



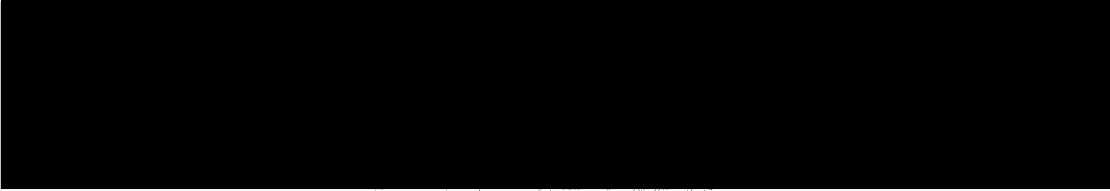
**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1  
CANGAS**



**DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000170 /2020**

**N.I.G: 36008 41 2 2020 0000454**

**Delito/Delito Leve: DELITO SIN ESPECIFICAR**



**A U T O**

En CANGAS, a veintiuno de abril de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Las presentes actuaciones proceden de atestado nº 405-2020 de fecha 30 de marzo de 2020 remitido por la Guardia Civil de Cangas tras denuncia formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por unos hechos que el mismo considera constitutivos de infracción penal, del que ha conocido este juzgado tras turno de reparto, en fecha 21 de abril de 2020.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De la simple lectura de la denuncia resulta que no aparecen indicios suficientes de la perpetración de delito. La denuncia presentada solo refiere la existencia de datos ya conocidos, en cuanto publicados tanto por la administración, como por los medios de comunicación, sin que se aporten datos o hechos concretos, más que una genérica denuncia sobre un único hecho, la existencia de fallecidos por COVID 19 en un centro residencial. El mínimo respeto a los fallecidos y enfermos, y al personal que trabaja en el cuidado de los mismos, que en muchos casos son también enfermos, requiere una seriedad en la investigación de los hechos producidos, sin que se produzca una exhibición mediática incluso antes de que se

haya producido ningún pronunciamiento respecto del fondo por ningún órgano judicial.

Se recoge una mera recopilación de falta de medios materiales y personales que han salido en todos los medios de comunicación que en determinados momentos ha afectado a la atención de los enfermos y residentes, lo cual es notorio que se ha producido en todos los ámbitos médicos y asistenciales y no solamente en las residencias de mayores, sino en el conjunto de la sociedad, pero ello por sí solo no supone la existencia de una carga indiciaria que permita la imputación a personas concretas. Ni un solo dato o hecho se aporta que tenga una base indiciaria suficiente para la apertura de un proceso de carácter penal.

Resulta cuanto menos sorprendente que una organización de residentes y familiares no aporte ni un solo dato concreto en los que fundamenta la existencia de una situación de negligencia o incluso llega aludir a homicidios dolosos, sin aportar ni un solo elemento del mismo, simplemente se recogen un catálogo de delitos, lista que podría extenderse "ad infinitum" con los mismos datos aportados en la denuncia, ninguno.

Los enfermos y residentes han estado sometidos a un control médico y en estos momentos, a un cambio en la gestión por parte de la Xunta de Galicia, ninguno de los órganos competentes han puesto en conocimiento la existencia de situaciones que puedan resultar delictivas, en este sentido en el ámbito de la asistencia médica es donde se pone de manifiesto más aún la carencia de fundamento indiciario de la denuncia, en cuanto todos los profesionales sanitarios tienen obligación de denunciar las situaciones en las que aprecien negligencias, agresiones... y es más, en el ámbito sanitario esta comunicación judicial es habitual en el ámbito de la protección a menores y ancianos, sin que se haya puesto en conocimiento de la autoridad judicial, la existencia de tales sospechas de malos tratos. Por lo tanto en este momento no procede más que el sobreseimiento provisional de la causa conforme al art. 641.1 ° de la LECR

Y es que, el principio de intervención mínima del derecho penal, supone que no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. En este sentido se manifiesta por la Sentencia TS 3-10-98) que «se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, hasta el punto de convertir en dogma, que la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos es la última



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

razón a la que debe acceder el legislador, que tiene que actuar en todo momento, inspirado en el principio de intervención mínima de los instrumentos punitivos». «Principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso», cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino sólo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa aquellos bienes.

b) El ser un derecho subsidiario que como ultima ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

Es decir, reducir la intervención del derecho penal, como «última ratio» al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero, también es cierto, que en la praxis jurídica, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad, por cuanto no es el juez sino el legislador, a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el art.779.1 LECr, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante Auto alguna de las resoluciones previstas en el mismo, estableciendo en su número 1º que si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Por otro lado, el art.641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), establece los supuestos en que procede el sobreseimiento provisional de la causa.

Por todo lo antedicho, y de acuerdo con lo dispuesto en el art.779.1.1ª LECr, en el caso de autos procede el sobreseimiento provisional conforme al art. 641.1 LECr.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**Se decreta el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y archivo de las presentes actuaciones.** Póngase esta resolución en conocimiento

del Ministerio Fiscal y de los perjudicados, y una vez firme, archívense en el legajo correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y del Ministerio Fiscal, así como a los imputados, previniéndoles que la misma no tiene carácter de firme y cabe contra ella recurso de reforma y/o apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de TRES DÍAS.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.